

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez, que el día 3 de diciembre de 2021 (día hábil siguiente al recibo del correo electrónico) la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 437 del 1 de diciembre de 2021. Además, no se acreditó el envío simultáneo del escrito de subsanación a la parte demandada tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

21 de diciembre de 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 467.

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DTE BEATRIZ ELENA BERNAL GRAJALES.
DDO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WALTER
DE JESUS CORTES LONDOÑO.
RDO 05-154-31-84-001-2021-00207-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrimado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante incumplió con el deber consagrado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en punto al traslado simultaneo del escrito de subsanación de la demanda a los demandados determinados JESICA TATIANA CORTES BERNAL, EDINSON ANDRES CORTES BERNAL Y FELIPE CORTES BERNAL, situación que acarrea de acuerdo con la normatividad expuesta y el numeral 1° del artículo 90 del CGP, la inadmisión de la misma.

En consecuencia, se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

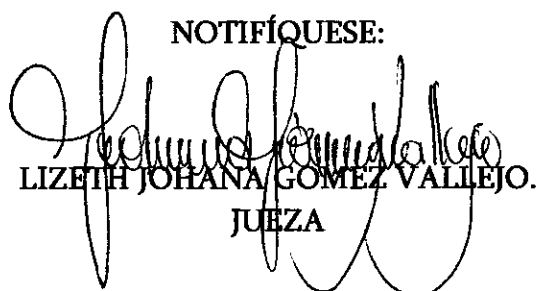
Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora BEATRIZ ELENA BERNAL GRAJALES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE:


LIZETH JOHANA GÓMEZ VALLEJO.
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 130 fijado hoy 22/12/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario